

Victoria, Tamaulipas, a dieciocho de septiembre del dos mil
veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/0664/2024, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280527524000199 presentada ante el Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitud de información. El cinco de junio del dos mil veinticuatro, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280527524000199, en la que requirió lo siguiente:

"Con base en los artículos 1º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en los estipulados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Nacional además de los establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

*Se solicitan todos los sueldos por honorarios.
Nombres de las personas que están contratadas por honorarios. Se solicitan las facturas que son emitidas por profesionistas para el pago de honorarios.*

La información solicitada es a partir de los años 2020 al 2024." (Sic)

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. El sujeto obligado proporcionó una respuesta el día once de junio del dos mil

veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, anexando dos oficios con número UT/0298/2024 y UA/067/2024.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, el día tres de julio del presente año, el particular acudió a este Organismo Garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"ARTÍCULO 159. 1. El recurso de revisión procederá en contra de: IV.- La entrega de información incompleta; V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incompresible y/o no accesible para el solicitante; CAPÍTULO X DE LA CONSULTA DIRECTA Sexagésimo séptimo..."

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión.

- a) Turno del recurso de revisión. En fecha cuatro de julio del dos mil veinticuatro, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a esta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) Admisión del recurso de revisión. En fecha diez de junio del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención.
- c) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha once de julio del dos mil veinticuatro, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

- d) Alegatos del sujeto obligado. En fecha cinco de agosto del dos mil veinticuatro, el sujeto Obligado emitió sus alegatos a través del correo electrónico oficial de este Instituto, como también, por el Sistema de Medios de Impugnación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en el cual allegó diversos oficios.
- e) Cierre de Instrucción. Consecuentemente el seis de agosto del dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

QUINTO. Vista al recurrente. En fecha siete de agosto del dos mil veinticuatro, éste Instituto tomando en cuenta que el ente recurrido emitió respuesta complementaria en el periodo de alegatos, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó al recurrente, anexando información relacionada a lo solicitado; por lo que este Órgano garante le manifestó que contaba con el términos de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Metodología de estudio. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se advierten, para determinar lo que en Derecho proceda, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBÉN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser

analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

I. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;

II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI.- Se trate de una consulta; o

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)

- I. De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles a

la fecha que venció para dar respuesta, previsto en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia del Estado.

- II. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante diverso tribunal del Poder Judicial del Estado, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.
- III. En el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión y, en el caso concreto, resulta aplicable las fracciones IV, V, VII y VIII, toda vez que manifestó la entrega de información incompleta, la entrega que no corresponde con lo solicitado, la notificación en una modalidad o formato distinto al solicitado y la entrega en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.
- IV. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- V. No se impugnó la veracidad, toda vez que no hubo respuesta a la solicitud.
- VI. No se realizó una consulta.
- VII. Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto se advierte que la persona recurrente amplió los términos de su solicitud de acceso original.

I. Causales de Sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al Respecto, en el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción IV, V, VII y VIII, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

IV.- La entrega de información incompleta.

V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

...

VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante..." (Sic, énfasis propio).

De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será determinar si trasgrede el derecho de acceso a la información, como lo plantea el particular.

Se hace notar como relevante que en el periodo de alegatos el sujeto obligado allego información complementaria, situación por la cual se procederá a su estudio.

TERCERO. Estudio de fondo del asunto.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, el agravio del recurrente y la información proporcionada por el ente recurrido.

➤ Solicitud de información:

El particular requirió información de las personas contratadas por honorarios del periodo 2020 al 2024, de lo siguiente:

1. Sueldo.
2. Nombre
3. Facturas que son emitidas por profesionistas para el pago de honorarios.

➤ Respuesta:

En fecha once de junio del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado allego lo siguiente:

a) Oficio número UT/298/2024, de fecha once de junio del dos mil veinticuatro, dirigido al ciudadano, suscrito por LA Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el cual manifiesta que se da respuesta mediante oficio número UA/0067/2024, suscrito por la Unidad Administrativa.

Oficio número UA/067/2024, de fecha diez de junio del dos mil veinticuatro, dirigido a la Jeda de la Unidad de Transparencia, suscrito por la Jefa de la Unidad de Transparencia, en la cual proporciona cuatro liga electrónica <https://tinyurl.com/2o4d5yyz>, <https://tinyurl.com/2pe3ysqf>, <https://tinyurl.com/2bjv2t3p>, <https://tinyurl.com/2bofgwpt> y <http://tinyurl.com/24e3lcy>.

Así también en relación a las facturas efectuó la consulta directa, lo anterior se inserta a continuación:

RESPUESTA A SI-0205-2024 Folio 280527524000199

"SE SOLICITAN TODOS LOS SUELDOS POR HONORARIOS, NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE ESTAN CONTRATADAS POR HONORARIOS, SE SOLICITAN LAS FACTURAS QUE SON EMITIDAS POR PROFESIONISTAS PARA EL PAGO DE HONORARIOS, LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES A PARTIR DE LOS AÑOS 2020 AL 2024".

"LE INFORMO QUE LO REQUERIDO EN LA PRESENTE SOLICITUD CONSTITUYE INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 67, FRACC. XI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS QUE A LA LETRA DICE:

XI. LAS CONTRATACIONES DE SERVICIOS PROFESIONALES POR HONORARIOS, SEÑALANDO LOS NOMBRES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS, LOS SERVICIOS CONTRATADOS, EL MONTO DE LOS HONORARIOS Y EL PERIODO DE CONTRATACIÓN.

Y LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRA EN EL SIGUIENTE ENLACE ELECTRÓNICO:"

2020 <https://inyuit.com/2a645a2>

2021 <https://inyuit.com/2a645a2>

2022 <https://inyuit.com/2b92a2c>

2023 <https://inyuit.com/2b92a2c>

2024 <https://inyuit.com/2a631c9>

RESPECTO AL ACCESO A LAS FACTURAS EMITIDAS POR LOS PROFESIONISTAS PARA EL PAGO DE HONORARIOS DE LOS AÑOS 2020 AL 2024, SE LE INFORMA QUE SE ENCUENTRAN EN EL ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN DE LOS AÑOS 2020 AL 2021 LO QUE IMPLICA LA BÚSQUEDA EN EL MISMO, DOCUMENTOS QUE DEBEN DIGITALIZAR AL IGUAL QUE LOS RESGUARDADOS EN LA ADMINISTRATIVA Y QUE EN SU CONTENIDO CUEBEN CON DATOS PERSONALES, MISMO QUE SE DEBEN PROTEGER EN ATENCIÓN A LO

Calle Abasco No. 1003
Zona Centro, C.P. 87000, Cd. Victoria, Tam.
Teléfono: (834) 31-6-57-90 y 31-6-46-88
www.italt.org.mx

ESTABLECE EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, LO QUE OBLIGARÍA A ESA CANTIDAD DIGITALIZADA DE DOCUMENTOS A REALIZAR LA VERSIÓN PÚBLICA DE CADA DOCUMENTO QUE PRESENTE INFORMACIÓN DE LOS PARTICULARES, ADEMÁS DE ENCONTRARNOS EN EL PROCESO DE UNA AUDITORÍA POR PARTE DEL ÓRGANO FISCALIZAR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, CONTAR SOLAMENTE CON UN ASISTENTE PARA APOYO DE TODAS LAS TAREAS DEL ÁREA POR TAL MOTIVO Y EN ATENCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN EL QUE ESTABLECE QUE EL SUJETO OBLIGADO, DE MANERA EXCEPCIONAL Y DE FORMA FUNDADA Y MOTIVADA, PODRÁ PONER A DISPOSICIÓN PARA LA CONSULTA DIRECTA LA INFORMACIÓN, EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA QUE YA SE ENCUENTRE EN SU POSESIÓN IMPLIQUE ANÁLISIS O PROCESAMIENTO CUYA ENTREGA O REPRODUCCIÓN SOBREPASE LAS CAPACIDADES TÉCNICAS DEL SUJETO OBLIGADO PARA CUMPLIR CON LA SOLICITUD EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS, EN TAL CIRCUNSTANCIA SE LE PODRÁ FACILITAR COPIA SIMPLE O CERTIFICADA O LA REPRODUCCIÓN POR CUALQUIER MEDIO DISPONIBLE EN LAS INSTALACIONES DE ESTE INSTITUTO O QUE EL PARTICULAR PROPORCIONE, SALVO LA INFORMACIÓN CLASIFICADA.

POR TAL RAZÓN, PARA EFECTUAR LA CONSULTA DIRECTA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LE INVITAMOS ACUDA A NUESTRAS OFICINAS UBICADAS EN CALLE ABASCO 1003 ZONA CENTRO, EN CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, CP. 87000, EL VIERNES 14 DE JUNIO A LAS 10:00 A.M. CON LA LIC. EVELYN ANTELIA FLORES STAR QUIEN LE BRINDARÁ TODAS LAS FACILIDADES PARA QUE REALICE LA CONSULTA DIRECTA DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS, ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE ÚNICAMENTE PODRÁ CONSULTAR TODOS LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, ESTE SERVICIO PÚBLICO QUE EL FUNCIONARIO DEL INSTITUTO PONDRÁ A SU DISPOSICIÓN.

Calle Abasco No. 1003
Zona Centro, C.P. 87000, Cd. Victoria, Tam.
Teléfono: (834) 31-6-57-90 y 31-6-46-88
www.italt.org.mx

➤ Agravio por el particular.

El particular manifiesta que le fue entregado información incompleta, que no corresponde con lo solicitado, la notificación, entrega en una modalidad o formato distinto al solicitado y la entrega en un formato incompresible y/o no accesible para el solicitante.

➤ Alegatos del sujeto obligado.

Posteriormente, en el periodo de alegatos, el sujeto obligado allego información complementaria, los cuales se describen a continuación:

- a) Oficio número UA/074/2024, de fecha dieciocho de mayo del presente año, dirigido al Presidente del Comité de

Transparencia, suscrito por la Jefa de la Unidad Administrativa, donde solicita que metan a consideración que la información es confidencial en relación a las facturas de los profesionales del periodo 2020 al 2024.

- b) Acta número 004/2024, de fecha dieciocho de junio del presente año, emitida del Comité de Transparencia, donde manifiesta que la propuesta de clasificación de información confidencial, se encontraba apegada a derecho.
- c) Resolución número 004/2024, de fecha dieciocho de julio del dos mil veinticuatro, donde el Comité de Transparencia, confirma la Clasificación de Información Confidencial.
- d) Oficio número CT/002/2024, de fecha dieciocho de julio del dos mil veinticuatro, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, suscrito por el Presidente del Comité de Transparencia del ITAIT, en la cual le informa de la resolución número (04/2024), donde determinan la clasificación de la información como confidencial propuesta por la Jefa de la Unidad de Transparencia.
- e) Oficio número UA/0075/2024, de fecha dieciocho de julio del presente año, dirigido a la Comisionada del Instituto de Transparencia, suscrito por la Jefa de la Unidad de Transparencia, en la cual expone sus alegatos y reitera su consulta directa.
- f) Oficio número UT/0340/2024, de fecha cinco de agosto del año en curso, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido por la comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, en donde manifiesta enviar la información complementaria al particular a su correo electrónico.

➤ **Valor Probatorio:**

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

1.- Documental digital. - Consistente en los oficios antes descritos en el apartado anterior.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo esta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

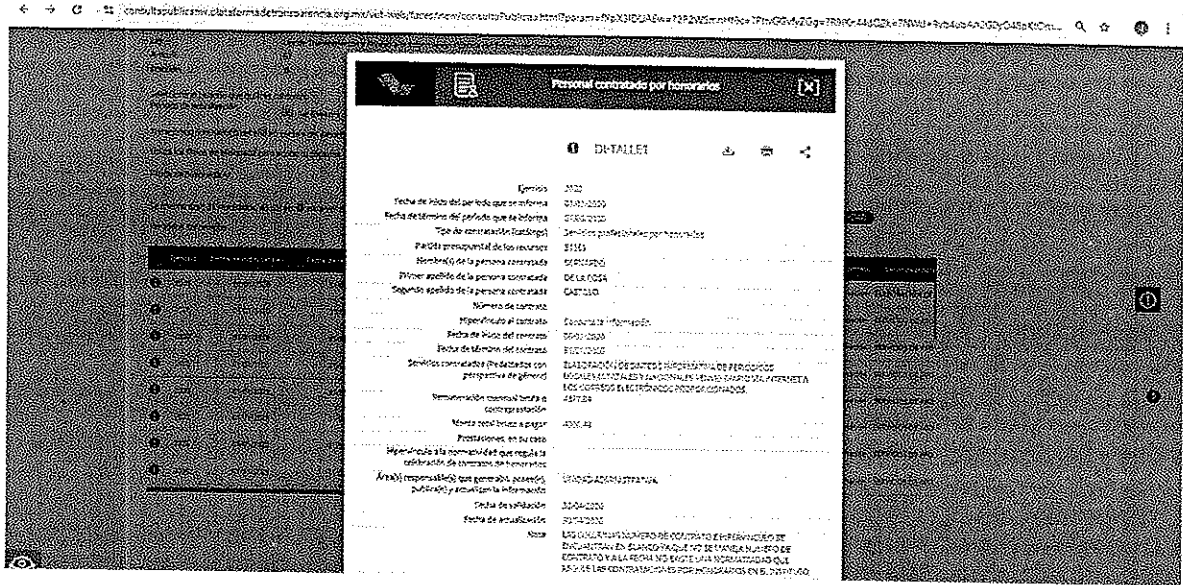
Por lo anterior es importante, es analizar lo solicitado del periodo 2020 al 2024 en relación a las personas contratadas por honorarios, respuesta e inconformidad del particular.

1. Sueldos y nombre de las personas contratadas por honorarios,

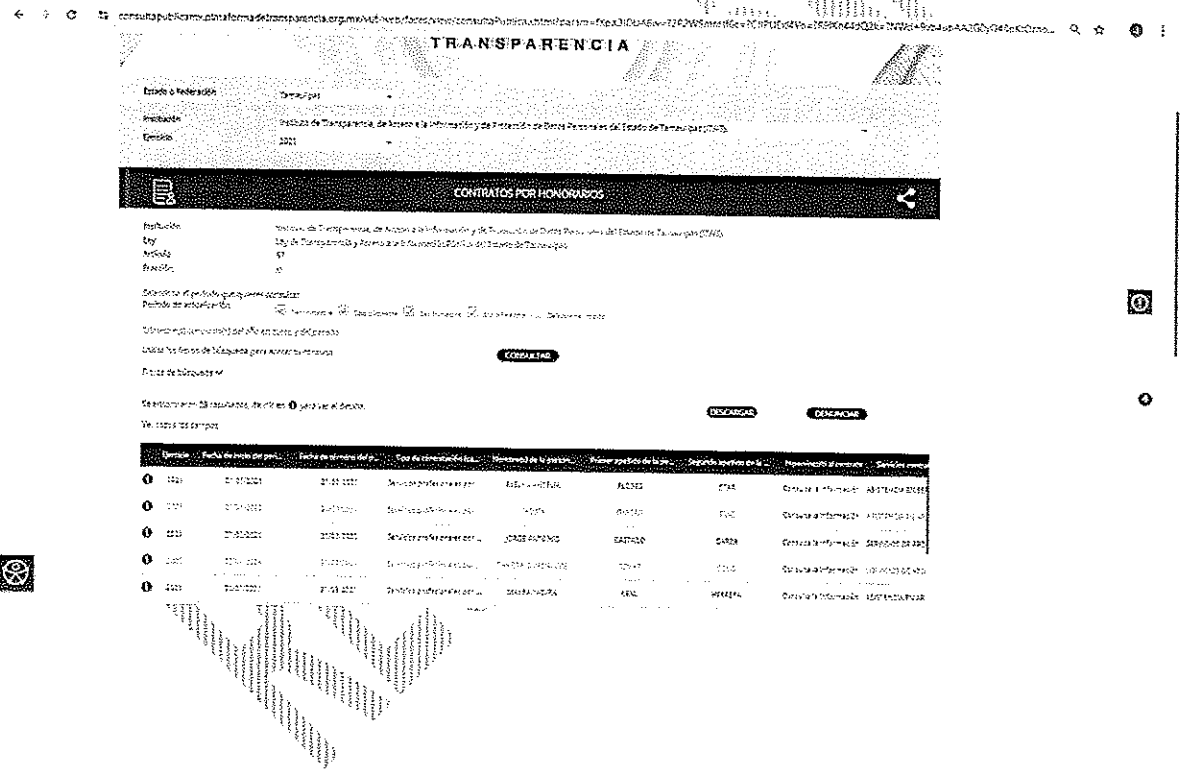
En respuesta el sujeto obligado el oficio número UA/067/2024, suscrito por la Jefa de la Unidad Administrativa, en la cual allegó las siguientes ligas electrónicas, en las que se observa lo siguiente:

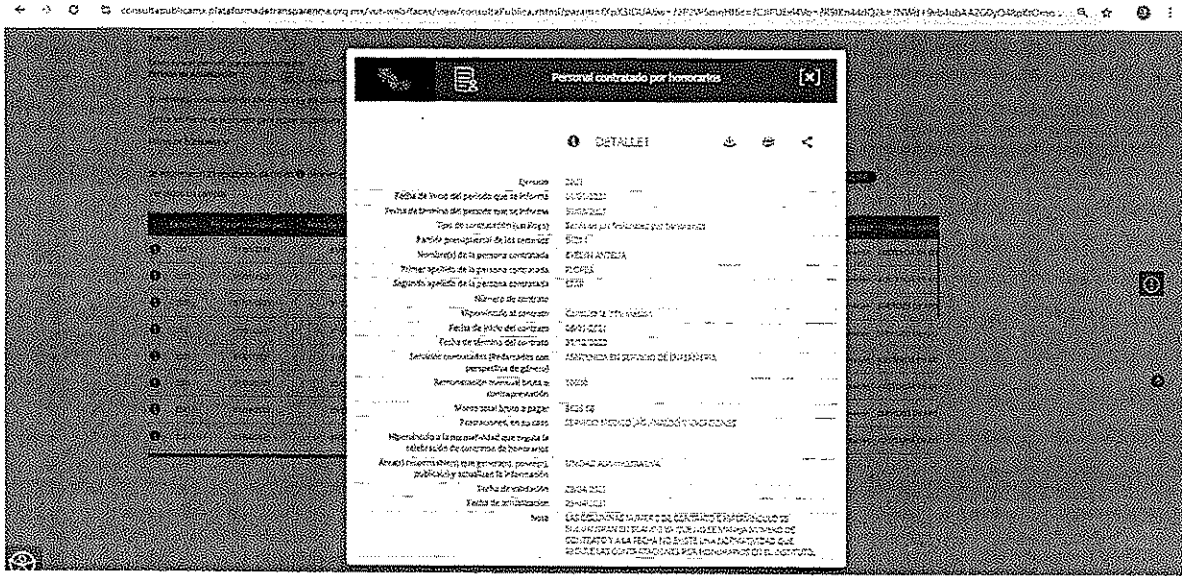
Del año 2020, <https://tinyurl.com/2o4d5yyz>,

ID	Fecha de Emisión	Fecha de Vigencia	Nombre de la Persona	Monto de la Prestación	Estado de Pago
1001	01/01/2020	31/12/2020	Sección de Asesoría Jurídica	333,000.00	20,000.00
1002	01/01/2020	31/12/2020	Sección de Asesoría Jurídica	200,000.00	0.00
1003	01/01/2020	31/12/2020	Sección de Asesoría Jurídica	200,000.00	0.00
1004	01/01/2020	31/12/2020	Sección de Asesoría Jurídica	200,000.00	0.00
1005	01/01/2020	31/12/2020	Sección de Asesoría Jurídica	200,000.00	0.00
1006	01/01/2020	31/12/2020	Sección de Asesoría Jurídica	200,000.00	0.00
1007	01/01/2020	31/12/2020	Sección de Asesoría Jurídica	200,000.00	0.00
1008	01/01/2020	31/12/2020	Sección de Asesoría Jurídica	200,000.00	0.00

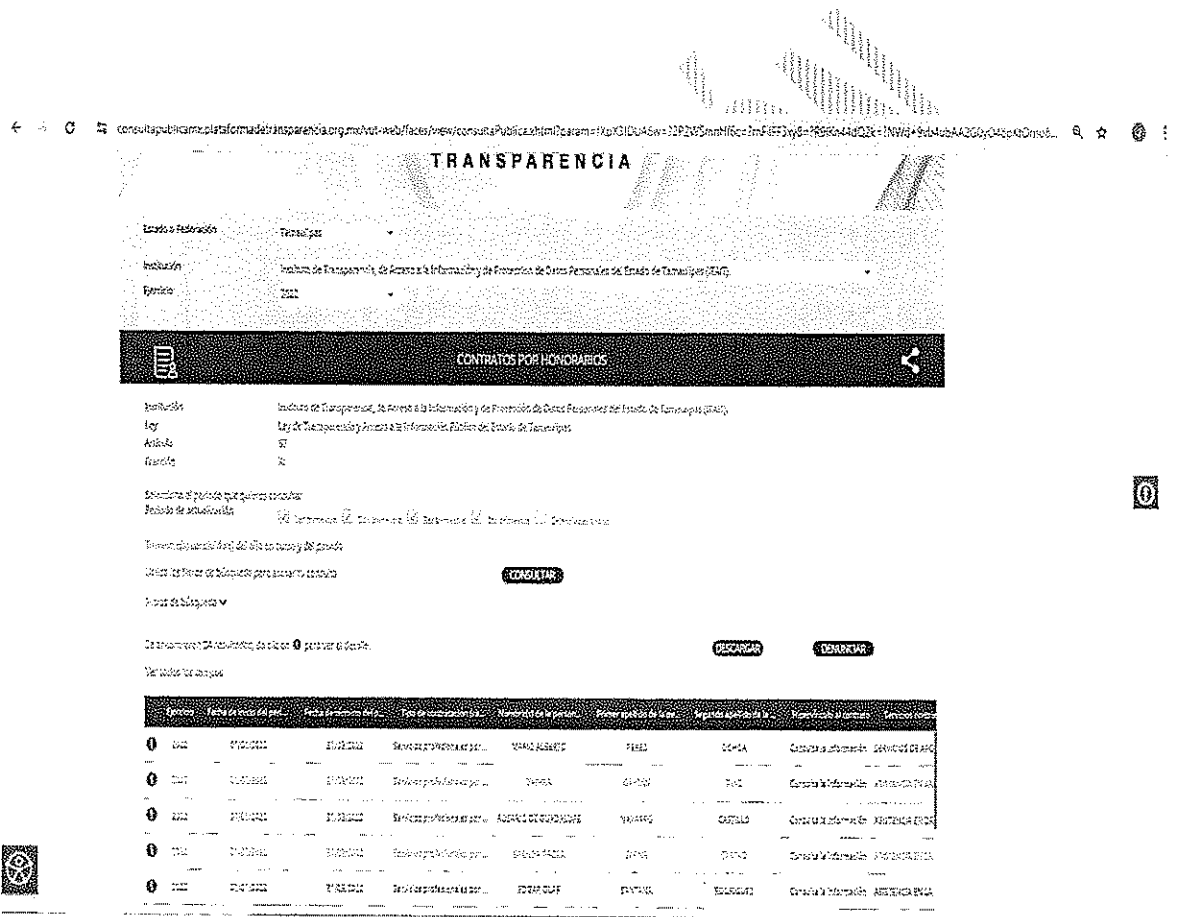


Así también del año 2021 <https://tinyurl.com/2pe3vsqf>,





Consecuentemente del año 2022 <https://tinyurl.com/2bjv2t3p>





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Recurso de Revisión: RRAI/0664/2024.
 Folio de Solicitud de Información: 280527524000199.
 Ente Público Responsable: Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas.
 Comisionada Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán.

Nombre(s) de La Persona Contratada	Primer Apellido de La Persona Contratada	Segundo Apellido de La	Número de	Identificado Al Contrato	Fecha de Inicio Del	Fecha de Término Del	Servicio Contratado (Incluidas con Perspectiva de Gasto)	Renovación Mensual (Otra O Contratación)	Monto Total Bruto a Pagar	
MARCO ALBERTO	PEREZ	DOHIA		https://atp.org.mx/SIC/Alquiler/2022-0-06/01/2022	31/01/2022	31/01/2022	SERVICIOS DE APOYO EN PRESENCIA	18564.48	5000	SERVICIO
YADRA	GAYTAN	RUIZ		https://atp.org.mx/SIC/Alquiler/2022-0-06/01/2022	31/01/2022	31/01/2022	ASISTENCIA EN AFEC DE COMISIONADOS	25200	2200	VACACION
FOSARDO DE GUADALUPE	NAVARRO	CASTILLO		https://atp.org.mx/SIC/Alquiler/2022-0-06/01/2022	31/01/2022	31/01/2022	ASISTENCIA EN DIRECCIÓN JURIDICA	7733.33	7066.66	VACACION
ERENCA PAOLA	BERNA	CASTRO		https://atp.org.mx/SIC/Alquiler/2022-0-06/01/2022	31/01/2022	31/01/2022	ASISTENCIA EN LA UNIDAD DE PENSIÓN Y EVA 8444.44	5889.9	5889.9	VACACION
EDGAR OLAF	SANTANA	RODRIGUEZ		https://atp.org.mx/SIC/Alquiler/2022-0-06/01/2022	31/01/2022	31/01/2022	ASISTENCIA EN LA UNIDAD DE PENSIÓN Y EVA 8444.44	5889.9	5889.9	VACACION
SABINA GUADALUPE	TOWAR	SOLIS		https://atp.org.mx/SIC/Alquiler/2022-0-06/01/2022	31/01/2022	31/01/2022	SERVICIOS DE APOYO EN FUNCIONES PROPRIAS	10880	9636.66	SERVICIO
DELVIA ANTELLA	FLORES	STAR		https://atp.org.mx/SIC/Alquiler/2022-0-06/01/2022	31/01/2022	31/01/2022	ASISTENCIA EN SERVICIO DE EMERGENCIA	10880	9636.66	SERVICIO
MARCO ALBERTO	PEREZ	DOHIA		https://atp.org.mx/SIC/Alquiler/2022-0-06/01/2022	31/01/2022	31/01/2022	SERVICIOS DE APOYO EN PRESENCIA	18564.48	5000	SERVICIO
FOSARDO DE GUADALUPE	NAVARRO	CASTILLO		https://atp.org.mx/SIC/Alquiler/2022-0-06/01/2022	31/01/2022	31/01/2022	ASISTENCIA EN DIRECCIÓN JURIDICA	7733.33	7066.66	VACACION
ERENCA PAOLA	BERNA	CASTRO		https://atp.org.mx/SIC/Alquiler/2022-0-06/01/2022	31/01/2022	31/01/2022	ASISTENCIA EN LA UNIDAD DE PENSIÓN Y EVA 8444.44	5889.9	5889.9	VACACION
EDGAR OLAF	SANTANA	RODRIGUEZ		https://atp.org.mx/SIC/Alquiler/2022-0-06/01/2022	31/01/2022	31/01/2022	ASISTENCIA EN LA UNIDAD DE PENSIÓN Y EVA 8444.44	5889.9	5889.9	VACACION
YADRA	GAYTAN	RUIZ		https://atp.org.mx/SIC/Alquiler/2022-0-06/01/2022	31/01/2022	31/01/2022	ASISTENCIA EN AFEC DE COMISIONADOS	25200	2200	VACACION
SABINA GUADALUPE	TOWAR	SOLIS		https://atp.org.mx/SIC/Alquiler/2022-0-06/01/2022	31/01/2022	31/01/2022	SERVICIOS DE APOYO EN FUNCIONES PROPRIAS	10880	9636.66	SERVICIO
DELVIA ANTELLA	FLORES	STAR		https://atp.org.mx/SIC/Alquiler/2022-0-06/01/2022	31/01/2022	31/01/2022	ASISTENCIA EN SERVICIO DE EMERGENCIA	10880	9636.66	SERVICIO
YANIS ESPERANZA	CRUZ	RODRIGUEZ		https://atp.org.mx/SIC/Alquiler/2022-0-06/01/2022	31/01/2022	31/01/2022	ASISTENCIA EN LA UNIDAD DE PENSIÓN Y EVA 8444.44	5889.9	5889.9	VACACION

Ahora bien del año 2023 <https://tinyurl.com/2boofgwpt>

TRANSPARENCIA

Estado o Federación: Tamaulipas

Instancia: Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas (ITAIT)

Ejercicio: 2023

CONTRATOS POR HONORARIOS

Instancia: Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas (ITAIT)

Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas

Artículo: 17

Fracción: VI

Seleccione el periodo que quiere consultar

Periodo de actualización: 1 trimestre 2 trimestres 3 trimestres 4 trimestres 5 trimestres 6 trimestres

Seleccione el periodo que quiere consultar

Utilice los filtros de búsqueda para su consulta

Proceso de búsqueda

Se encontraron 30 resultados, así es como se verá el detalle

Ver todos los campos

Orden	Fecha de inicio del periodo	Fecha de término del periodo	Tipo de contratación	Nombre de la persona	Primer apellido de la persona	Segundo apellido de la persona	Identificado al contrato	Servicio contratado
1	31/01/2023	31/01/2023	Servicio por honorarios	YANIS ESPERANZA	CRUZ	RODRIGUEZ	https://atp.org.mx/SIC/Alquiler/2023-0-06/01/2023	ASISTENCIA EN LA UNIDAD DE PENSIÓN Y EVA 8444.44
2	31/01/2023	31/01/2023	Servicio por honorarios	YANIS ESPERANZA	CRUZ	RODRIGUEZ	https://atp.org.mx/SIC/Alquiler/2023-0-06/01/2023	ASISTENCIA EN LA UNIDAD DE PENSIÓN Y EVA 8444.44
3	31/01/2023	31/01/2023	Servicio por honorarios	YANIS ESPERANZA	CRUZ	RODRIGUEZ	https://atp.org.mx/SIC/Alquiler/2023-0-06/01/2023	ASISTENCIA EN LA UNIDAD DE PENSIÓN Y EVA 8444.44
4	31/01/2023	31/01/2023	Servicio por honorarios	YANIS ESPERANZA	CRUZ	RODRIGUEZ	https://atp.org.mx/SIC/Alquiler/2023-0-06/01/2023	ASISTENCIA EN LA UNIDAD DE PENSIÓN Y EVA 8444.44
5	31/01/2023	31/01/2023	Servicio por honorarios	YANIS ESPERANZA	CRUZ	RODRIGUEZ	https://atp.org.mx/SIC/Alquiler/2023-0-06/01/2023	ASISTENCIA EN LA UNIDAD DE PENSIÓN Y EVA 8444.44

Recurso de Revisión: RRAI/0664/2024.
 Folio de Solicitud de Información: 280527524000199.
 Ente Público Responsable: Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas.
 Comisionada Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán.

Personal contratado por honorarios

0 DETALLE

Episodio	0002
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/06/2023
Fecha de término del periodo que se informa	30/06/2023
Tipo de contratación (sueldo)	Servicios profesionales por honorarios
Partida presupuestal de los recursos	31231
Nombre(s) de la persona contratada	LUIS FERNANDO
Primer apellido de la persona contratada	ZUÑIGA
Segundo apellido de la persona contratada	ESTELA
Sexo (sueldo)	Esta data no se requiere para este periodo, de conformidad con los Censos y el Reglamento del Inventario Técnico General, aprobados por el Pleno del Consejo Nacional de Sistema Nacional de Transparencia.
Número de contrato	
Hipervínculo al contrato	Consultar información
Fecha de inicio del contrato	15/04/2023
Fecha de término del contrato	30/06/2023
Servicios contratados (Referencias con perspectiva de género)	ASISTENCIA EN ORDENAMIENTO DE DATOS
Remuneración mensual bruta o no representativa	\$311,230
Monto total bruto a pagar	\$134,16
Presupuesto en su caso	W60000000
Hipervínculo a la normatividad que regula la celebración de contratos de honorarios	
Área(s) responsable(s) que genera(s) poder(es) publico(s) actualice la información	UNIDAD ADMINISTRATIVA
Fecha de validación	03/04/2023
Fecha de actualización	03/04/2023
Nota	LAS COLUMNAS NUMERO DE CONTRATO O REFERENCIAL DE ENCUESTA EN BLANCO YA QUE NO SE TIENE NUMERO DE CONTRATO Y A LA FECHA NO EXISTE UNA INFORMACIÓN QUE SE DE LAS CONTRATACIONES POR HONORARIOS EN EL INSTITUTO.

Finalmente del año 2024 <http://tinyurl.com/24e3lcy7>.

TRANSPARENCIA

Estado o Federación: Tamaulipas

Presupuesto: Recursos de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas (2024)

Episodio: 0002

CONTRATOS POR HONORARIOS

Se muestra el periodo que se está consultando

Fecha de actualización: 03/04/2023

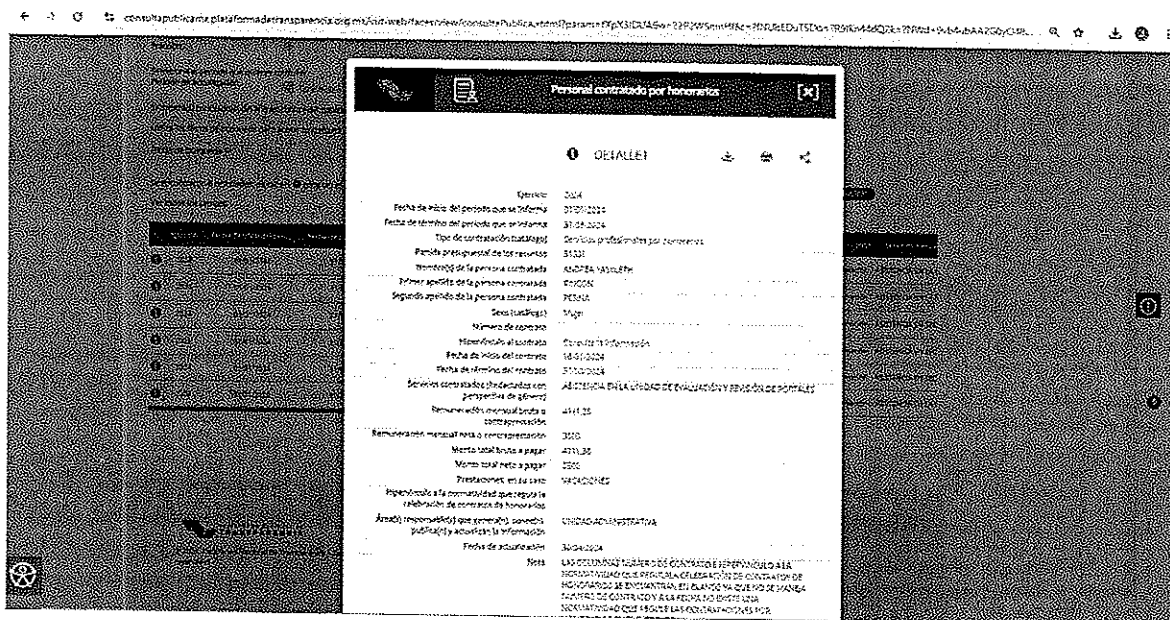
Mostrar los filtros de búsqueda de los periodos

Mostrar los filtros de búsqueda para formatos de datos

Se enciende el resultado de datos para ver el detalle.

Ver los datos del tiempo

Episodio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Tipo de contratación (sueldo)	Partida presupuestal de los recursos	Nombre(s) de la persona contratada	Primer apellido de la persona contratada	Segundo apellido de la persona contratada	Sexo (sueldo)	Número de contrato	Hipervínculo al contrato	Fecha de inicio del contrato	Fecha de término del contrato	Servicios contratados (Referencias con perspectiva de género)	Remuneración mensual bruta o no representativa	Monto total bruto a pagar	Presupuesto en su caso	Área(s) responsable(s) que genera(s) poder(es) publico(s) actualice la información	Fecha de validación	Fecha de actualización	Nota
0002	01/06/2023	30/06/2023	Servicios profesionales por honorarios	31231	LUIS FERNANDO	ZUÑIGA	ESTELA			Consultar información	15/04/2023	30/06/2023	ASISTENCIA EN ORDENAMIENTO DE DATOS	\$311,230	\$134,16	W60000000	UNIDAD ADMINISTRATIVA	03/04/2023	03/04/2023	LAS COLUMNAS NUMERO DE CONTRATO O REFERENCIAL DE ENCUESTA EN BLANCO YA QUE NO SE TIENE NUMERO DE CONTRATO Y A LA FECHA NO EXISTE UNA INFORMACIÓN QUE SE DE LAS CONTRATACIONES POR HONORARIOS EN EL INSTITUTO.



Insertado lo anterior se observa que las ligas electrónicas dirigen a la Plataforma Nacional de Transparencia a la fracción XI, del artículo 67 de la Ley de la Materia, la cual es denominada: "CONTRATOS POR HONORARIOS"; por ende al visualizar cada año solicitado, se verifico que se encuentra el: "NOMBRE Y SUELDO", entre otra información de las personas contratadas por honorarios.

Ahora bien, en relación a las facturas emitidas por los profesionistas para el pago de sus honorarios del año 2020 al 2024; la Unidad Administrativa, efectuó la consulta directa de la información.

Consecuentemente el particular en su inconformidad, manifiesta lo siguiente: "ARTÍCULO 159. 1. El recurso de revisión procederá en contra de: IV.- La entrega de información incompleta; V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incompresible y/o no accesible para el solicitante..."

Es de resaltar que en el periodo de alegatos, el sujeto obligado, mediante la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Transparencia, en el cual reitera su cambio de modalidad, pero ahora fundado y

motivado la causa por qué realiza la consulta directa, en el cual se inserta a continuación:

Primeramente solicitaron al Comité de Transparencia del Instituto, mediante oficio número UA/074/2024, de fecha de dieciocho de mayo del dos mil veinticuatro, debido a que se encuentra información confidencial en cada una de las facturas de los profesionalistas; consecuentemente se realizó el acta número 004/2024, celebrada en fecha dieciocho de julio del dos mil veinticuatro y finalmente la resolución número 004/2024, en la cual solicitan la clasificación de la información y se confirma, debido al análisis realizado, como se inserta a continuación:

Tras realizar el análisis detallado de la información presentada por la Jefa de la Unidad Administrativa, y en atención a lo establecido el Artículo 3º, Fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; y en el Artículo 2º, Fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, en la que establece la obligación de los organismos de proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, dependencia, entidad,

Página 4



órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, ayuntamientos, organismos constitucionales autónomos, tribunales administrativos, fideicomisos y fondos públicos, así como partidos políticos del orden estatal, con la finalidad de regular su debido tratamiento; el Comité de Transparencia confirma la clasificación de información confidencial planteada por la Jefa de la Unidad Administrativa, así mismo entregar versión pública de los documentos antes descritos con anterioridad, toda vez que los datos de identificación relativos a la vida privada de las personas que prestan sus servicios profesiones como honorarios en este instituto, como son el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) ya que es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento y la Clave Única de Registro de Población (CURP) ya que se integra por datos personales que solo le conciernen al particular que es el titular de la misma, como lo son su nombre, Apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, por lo que son datos personal de carácter confidenciales, información que sólo puede ser de acceso personal y en caso de que el titular de los datos lo autorice, siendo esto último, fuera del contexto de la solicitud de información.

De ello resulta, que el sujeto realiza el cambio de modalidad a la consulta directa, debido a que manifiesta que de un análisis implicaría el estudio, procesamiento y sobrepasa las capacidad técnicas para cumplir con la solicitud de información; expuesto lo anterior es importante citar los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación

de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su Capítulo Decimo, que a la letra dice:

“...Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;

IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;

b) Equipo y personal de vigilancia;

c) Plan de acción contra robo o vandalismo;

d) Extintores de fuego de gas inocuo;

e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;

f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y

g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.

VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.”

La normatividad antes citada, señala lo que deben observar los sujetos obligados cuando se vaya a desahogar actuaciones tendientes a permitir una consulta directa, en los cuales se describe:

- Lugar, día y hora para llevar a cabo la consulta de la documentación.
- Indicar claramente la ubicación del lugar donde el solicitante podrá llevar la consulta.
- Facilitar y dar asistencia requerida para la documentación.
- Abstenerse de requerir al particular que acredite un interés.
- Adoptar medidas técnicas, para garantizar la integridad de la información.
- Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de documentos.
- Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar la consulta directa.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 5, 16, numerales 4 y 5, y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en la que establece lo que continuación se transcriben:

ARTÍCULO 4.

La información pública se proporcionará con base en que la misma exista en los términos planteados por el solicitante.

ARTÍCULO 5. *La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante*

ARTÍCULO 16.

...

4. La información pública se proporcionará con base en que la misma exista en los términos planteados por el solicitante

5. La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante.

...

ARTÍCULO 143.

El Organismo garante regirá su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a

documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.” (sic)

De lo anterior, se entiende que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

De ello resulta que, la Unidad Administrativa se vio en la necesidad de realizar la consulta directa, debido a que en su argumentación manifiesta que para realizar la versión pública de las facturas solicitadas, el cual implicaría ejecutar los siguientes pasos:

“....

1. *Buscar la factura en archivo.*
2. *Des costurar el cartapacio donde viene las facturas.*
3. *Escanear cada factura.*
4. *Realizar versión pública de cada factura.*
5. *Ocupar dos computadoras con un software especial para realización de versiones públicas para eliminar datos personales de las personas que prestan sus servicios profesionales como honorarios.*
6. *Cotejar la factura.*
7. *El procesamiento de 700 facturas.*
8. *Ocupará dos mes de trabajo laboral dedicándose exclusivamente dos personas para procesar la información solicitada y así como también equipo tecnológico como un escáner multifuncional solamente para escanear dicha información y dos computadoras.*

De lo anterior y en aras de satisfacer su necesidad y en franca apertura por nuestra parte, ponemos a su disposición dicha consulta. Lo anterior se encuentra fundamento en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y que a continuación le cito:

“ARTÍCULO 140.

1. *El sujeto obligado, de manera excepcional y de forma fundada y motivada, pondrá a disposición la información para consulta directa, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o*

procesamiento cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos."

Toda vez que lo que usted solicita representa una carga importante de trabajo administrativo y operacional que requiere de recurso humano dedicado exclusivamente a la atención de su solicitud, aunado a que esta y cuenta con una plantilla limitada de personal, por tal motivo ponemos a su disposición los archivos físicos que contienen la información que solicita, misma que es reguardada por esta U a mi cargo, a fin de que pueda consultar la información de los expedientes que usted solicita.

Por lo tanto, lo podemos recibir en el domicilio del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas (ITAIT), en calle Abasolo 1002, Zona Centro, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, el próximo día 06 de agosto del año 2024, a las diez horas, con cero minutos (10:00 am) en donde será atendido por la Licenciada Evelyn Antelia Flores Star, Auxiliar de la Unidad Administrativa, quien lo atenderá en dicha consulta directa de la información solicitada, por lo cual será necesario que dse presente con el número de folio de su solicitud o con copia de su acuse para atenderlo..."

Expuesto y analizado lo anterior se tiene que el sujeto obligado, se tiene cumpliendo con las formalidades para el debido cambio de modalidad; si bien el ente recurrido en su respuesta inicial allegó cuatro ligas electrónicas las cuales dirigen a la Plataforma Nacional de Transparencia en relación al Personal contratado por honorarios, donde se visualiza el nombre, sueldo de cada persona, entre otra información; ahora bien en relación a las facturas emitidas por las personas que prestan su servicio laboral, la unidad administrativa, realizo el cambio de modalidad (Consulta Directa); consecuentemente el particular inconforme, manifiesta que la se encuentra incompleta, que no corresponde con lo solicitado, cambio de modalidad y la entrega de información en un formato incomprensible; es de resaltar que en el periodo de alegatos allegó el cambio de modalidad con su debida fundamentación y motivación, por lo cual se declara infundado.

Atendiendo a lo anterior, este Instituto de Transparencia determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia local, el cual menciona que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

En ese sentido en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues se le fundamento y motivo la consulta directa, por lo que se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección - Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en

vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar del señalado como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas

las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

CUARTO. Decisión. Con fundamentó en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así las pretensiones del aquí recurrente.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidenta la primera y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de Acuerdo AP-14-11-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil

veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado



Lic. Suheidy Sánchez Lara.
Secretaria Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRAI/0664/2024.

11/25/23